



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 20 de abril de 2026
CD/LIBRE/NI N° 125/2025-2026

PL-403/25

Señor:
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente. -

Ref. REMITE PROYECTO DE LEY.

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente, conforme lo dispuesto en el Art. 162, parágrafo I, numeral 2 y Art. 163 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 116 inc. b). y Art. 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien presentar el **“PROYECTO DE LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ANTROPÓLOGO”**, para su tramitación conforme al procedimiento legislativo.

Sin otro particular, me despido de usted con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente.

Daniel E. Alcalá Quispe
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

D.E.A.Q.
Cc/Arch
Contacto: 60434914



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



PROYECTO DE LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ANTROPÓLOGO

1. ANTECEDENTES.

Bolivia ha transitado de un Estado Republicano monocultural a un **Estado Plurinacional** que reconoce la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos (NyPIOC), asimismo la sociedad se ha desarrollado generando subculturas, enclaves culturales y nichos específicos donde la interculturalidad se vive en el día a día. Sin embargo, a pesar de este avance constitucional, existe un vacío normativo respecto a quiénes son los profesionales capacitados para operativizar la interculturalidad.

Históricamente, la antropología en Bolivia ha sido vista como una disciplina puramente académica. No obstante, en la práctica actual, los antropólogos intervienen en la resolución de conflictos por tierras, en la viabilización de proyectos extractivos y en el peritaje de procesos penales. Sin una ley que regule este ejercicio, el Estado carece de un estándar de calidad y ética para estas intervenciones críticas.

Esta disciplina está consolidada desde los años 80 con la creación de carreras en universidades como la UTO (Oruro), UMSA (La Paz), la Universidad Católica Boliviana (Cochabamba) y últimamente por la UMSS (Cochabamba). La antropología en Bolivia es fundamental para el estudio de las 36 naciones indígenas, áreas rurales y la migración urbana.

El ejercicio profesional del antropólogo en Bolivia se sustenta en un proceso histórico vinculado al desarrollo de las ciencias sociales en el país, particularmente desde inicios del siglo XX, cuando la antropología comenzó a consolidarse como disciplina orientada al estudio de la diversidad cultural, los pueblos indígenas y las dinámicas socioculturales del territorio nacional. En sus primeras etapas, la producción antropológica estuvo influenciada por corrientes indigenistas y etnográficas impulsadas tanto por investigadores nacionales como extranjeros, contribuyendo a la comprensión de las estructuras comunitarias, sistemas de organización social y cosmovisiones de los pueblos originarios.

Posteriormente, con la consolidación del sistema universitario público y la creación de carreras especializadas en antropología en universidades bolivianas, se fortaleció la formación académica de profesionales en esta área, ampliando su campo de acción hacia ámbitos como la investigación científica, la gestión cultural, la planificación del desarrollo, la educación intercultural, la defensa de derechos de pueblos indígena originario campesino y la formulación de políticas públicas. Este proceso se vio reforzado por el reconocimiento constitucional de la diversidad cultural y el carácter plurinacional del Estado, lo que otorgó mayor relevancia al rol del antropólogo en la interpretación, mediación y fortalecimiento de las relaciones interculturales.

Asimismo, el ejercicio profesional del antropólogo ha evolucionado en consonancia con los cambios normativos e institucionales del país, incorporando enfoques participativos, interculturales y de descolonización, en el marco de la revalorización de saberes ancestrales y la promoción del diálogo de conocimientos. En este





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

contexto, la labor del antropólogo adquiere una dimensión estratégica en la investigación aplicada, la resolución de conflictos socioterritoriales, la protección del patrimonio cultural material e inmaterial, y el acompañamiento técnico en procesos de consulta previa y desarrollo integral.

En consecuencia, los antecedentes del ejercicio profesional del antropólogo en Bolivia reflejan una trayectoria de consolidación progresiva, articulada a los procesos históricos, sociales y políticos del país, evidenciando la necesidad de su reconocimiento, regulación y fortalecimiento en el marco del interés público y el respeto a la diversidad cultural.

El ejercicio profesional del antropólogo en Bolivia, desde la perspectiva del sistema universitario, tiene sus antecedentes en el proceso de institucionalización de las ciencias sociales dentro de la educación superior pública, particularmente a partir de la segunda mitad del siglo XX, cuando las universidades autónomas incorporaron la antropología como disciplina académica orientada al estudio científico de la diversidad cultural y social del país. En este marco, la creación de carreras de antropología en universidades estatales permitió la formación sistemática de profesionales con base teórica y metodológica, consolidando un campo de conocimiento orientado tanto a la investigación como a la intervención social.

Este desarrollo académico estuvo estrechamente vinculado a las transformaciones del sistema universitario boliviano, caracterizado por su autonomía, cogobierno docente-estudiantil y compromiso con la realidad nacional, lo que impulsó una antropología crítica, comprometida con el análisis de las problemáticas estructurales del país, especialmente aquellas relacionadas con los pueblos indígena originario campesino, la desigualdad social y los procesos de cambio cultural. Las universidades públicas, mediante sus facultades de ciencias sociales, institutos de investigación y programas de extensión, promovieron la producción de conocimiento antropológico aplicado a la comprensión y transformación de la realidad boliviana.

Asimismo, la consolidación de la formación en antropología se vio fortalecida por la creación de programas de posgrado, centros de investigación interdisciplinarios y la articulación con redes académicas nacionales e internacionales, lo que permitió elevar la calidad científica y ampliar los campos de especialización del profesional antropólogo. Este proceso también se desarrolló en concordancia con la normativa educativa nacional, particularmente en el marco de la Ley N° 070 Avelino Siñani - Elizardo Pérez, que promueve una educación intracultural, intercultural y plurilingüe, y que reconoce la importancia de las ciencias sociales en la construcción de un Estado Plurinacional.

En este contexto, el sistema universitario boliviano ha desempeñado un rol fundamental en la configuración del perfil profesional del antropólogo, orientándolo hacia la investigación científica, la gestión cultural, la planificación del desarrollo, la docencia y la participación en la formulación de políticas públicas con enfoque intercultural. De esta manera, los antecedentes universitarios del ejercicio profesional del antropólogo reflejan un proceso de fortalecimiento institucional y académico que responde a las demandas sociales, culturales y políticas del país, consolidando su relevancia en el ámbito público y privado.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Que la Constitución Política del Estado establece que Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, fundado en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, reconociendo la diversidad de naciones y pueblos indígena originario campesinos, cuya comprensión, estudio y fortalecimiento constituyen un pilar fundamental para la consolidación del Estado.

Que la Norma Suprema reconoce y garantiza los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su identidad cultural, cosmovisión, instituciones y saberes, siendo necesario contar con profesionales especializados que contribuyan a la investigación, interpretación y promoción de estos derechos en el marco del respeto intercultural.

Que la Ley N° 070 Avelino Siñani - Elizardo Pérez establece un modelo educativo intracultural, intercultural y plurilingüe, orientado a la descolonización y a la revalorización de los saberes y conocimientos de las diversas culturas del país, reconociendo la importancia de las ciencias sociales, y en particular de la antropología, en la formación integral y en la transformación de la realidad nacional.

Que la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización dispone la organización territorial del Estado en función de las autonomías y competencias, lo cual requiere la participación de profesionales con formación en análisis sociocultural para la adecuada gestión pública, planificación territorial y fortalecimiento de las identidades culturales en los distintos niveles de gobierno.

Que la Ley N° 530 de Patrimonio Cultural Boliviano establece el régimen de protección, salvaguardia, conservación, registro y promoción del patrimonio cultural material e inmaterial del país, ámbito en el cual el profesional antropólogo cumple un rol esencial en la investigación, documentación y preservación de las manifestaciones culturales.

Que la Ley N° 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien promueve un modelo de desarrollo integral en armonía con la Madre Tierra, incorporando enfoques interculturales y de respeto a los sistemas de vida, en los cuales la antropología aporta significativamente a la comprensión de las relaciones entre sociedad, cultura y naturaleza.

Que el ejercicio profesional del antropólogo en Bolivia carece de una normativa específica que regule su ámbito de acción, defina sus competencias, establezca mecanismos de acreditación y garantice el adecuado desempeño ético y técnico de la profesión, en resguardo del interés público y de los derechos colectivos.

Que la creciente complejidad de las problemáticas sociales, culturales y territoriales del país demanda la participación de profesionales altamente calificados en antropología, capaces de contribuir en procesos de investigación científica, resolución de conflictos, consulta previa, gestión intercultural y formulación de políticas públicas.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Que es deber del Estado promover, regular y fortalecer el ejercicio de las profesiones en función del interés social, garantizando su contribución efectiva al desarrollo integral del país, en el marco de los principios constitucionales de igualdad, equidad, inclusión y respeto a la diversidad cultural.

3. MARCO LEGAL Y COMPETENCIAL

La propuesta se sustenta en los siguientes pilares del ordenamiento jurídico boliviano:

Constitución Política del Estado (CPE):

- **Art. 1:** Define a Bolivia como un Estado Plurinacional Comunitario, lo que exige expertos en la gestión de la diversidad.
- **Art. 30 y 190:** Sobre los derechos de las NyPIOC y la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina. El antropólogo es el nexo técnico para que la justicia ordinaria comprenda y respete la justicia comunitaria.
- **Art. 98 y 99:** Obligación del Estado de preservar el patrimonio cultural. La antropología es la ciencia que garantiza la identificación científica de este patrimonio.

Convenio 169 de la OIT (Ley 1257): Exige que los estudios de impacto social y las consultas previas sean realizados con rigor metodológico, competencia directa del antropólogo.

El presente marco legal y competencial se sustenta en el conjunto de disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales que reconocen la diversidad cultural, los derechos colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, así como la importancia de la investigación científica y la gestión intercultural en el Estado boliviano.

En primer lugar, la Constitución Política del Estado constituye el pilar fundamental del ejercicio profesional del antropólogo, al definir a Bolivia como un Estado Plurinacional basado en la pluralidad y el pluralismo cultural, jurídico y lingüístico. La Norma Suprema reconoce derechos fundamentales como la identidad cultural, la autodeterminación, el respeto a las cosmovisiones y la protección de los saberes ancestrales. En este contexto, el antropólogo se configura como un profesional estratégico para la investigación, interpretación y fortalecimiento de estos derechos, contribuyendo a la construcción de políticas públicas con enfoque intercultural y al desarrollo integral del país. Asimismo, la CPE garantiza el acceso a la educación superior, la libertad de investigación científica y el compromiso del Estado con la producción de conocimiento pertinente.

En el ámbito educativo, la Ley N° 070 Avelino Siñani - Elizardo Pérez establece un modelo educativo intracultural, intercultural y plurilingüe, orientado a la descolonización del conocimiento y la revalorización de los saberes de los pueblos. Esta norma otorga un sustento esencial a la formación del antropólogo, quien adquiere competencias científicas, metodológicas y éticas para analizar la realidad sociocultural y contribuir a su transformación. El sistema universitario, en este





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

marco, cumple un rol fundamental en la formación de profesionales comprometidos con la realidad nacional.

Por su parte, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización establece la organización territorial del Estado y la distribución de competencias entre los distintos niveles de gobierno, lo que genera espacios concretos de intervención profesional para el antropólogo en la planificación territorial, la gestión intercultural y el fortalecimiento de identidades culturales locales. En este sentido, el antropólogo aporta al diseño e implementación de políticas públicas contextualizadas y culturalmente pertinentes.

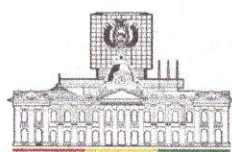
En materia de patrimonio cultural, la Ley N° 530 de Patrimonio Cultural Boliviano regula la protección, conservación y promoción del patrimonio cultural material e inmaterial del país. El antropólogo desempeña un rol clave en la investigación, registro, documentación y salvaguardia de las manifestaciones culturales, contribuyendo a preservar la memoria histórica y la identidad de los pueblos.

Asimismo, la Ley N° 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien incorpora un enfoque integral que articula sociedad, cultura y naturaleza, promoviendo el Vivir Bien como horizonte de desarrollo. En este marco, el antropólogo contribuye a la comprensión de los sistemas de vida, las prácticas culturales vinculadas al territorio y la construcción de modelos de desarrollo sostenibles e interculturales.

En el ámbito internacional, el Convenio 169 de la OIT constituye un instrumento jurídico fundamental, al reconocer los derechos de los pueblos indígenas, especialmente el derecho a la consulta previa, libre e informada frente a medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. Este convenio, con rango de ley en Bolivia, refuerza la necesidad de contar con profesionales capacitados que puedan participar en procesos de consulta, mediación intercultural y resolución de conflictos socioterritoriales, garantizando el respeto de los derechos colectivos.

Desde el punto de vista competencial, el ejercicio profesional del antropólogo se desarrolla en diversos ámbitos: investigación científica, gestión pública, planificación territorial, educación intercultural, protección del patrimonio cultural, desarrollo integral, mediación de conflictos y participación en procesos de consulta previa. Estas competencias se articulan con las funciones del Estado y responden a la creciente complejidad de las problemáticas socioculturales del país.

En consecuencia, el presente marco legal y competencial justifica la necesidad de una regulación específica del ejercicio profesional del antropólogo en Bolivia, que establezca sus atribuciones, responsabilidades, principios éticos y mecanismos de acreditación, en concordancia con la Constitución Política del Estado, las leyes vigentes y los instrumentos internacionales, garantizando su contribución efectiva al interés público, al respeto de la diversidad cultural y al fortalecimiento del Estado Plurinacional.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

4. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA-ANTROPOLÓGICA (LA MIRADA DEL ESPECIALISTA)

Desde la antropología, esta ley no busca el "corporativismo", sino la **protección del sujeto de estudio**. En un país con 36 naciones, el manejo de la información cultural es sensible. La ley establece que el antropólogo debe regirse por el principio de "**No Maleficencia**", asegurando que sus investigaciones no sean utilizadas para vulnerar los derechos de las comunidades estudiadas.

Esta ley se articula con los siguientes pilares de nuestra carta magna:

1. **Art. 30 (Derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos):** El antropólogo es el profesional idóneo para dar cumplimiento técnico a estos derechos.
2. **Art. 178 (Potestad de impartir justicia):** La Ley debe obligar al sistema de justicia ordinaria a solicitar peritajes antropológicos cuando se juzgue a miembros de pueblos indígenas, evitando la criminalización de prácticas culturales.
3. **Descolonización:** La ley debe fomentar una "Antropología del Sur", que no sea extractivista de información, sino que devuelva resultados a las comunidades.

5. CONCLUSIÓN

La ausencia de una normativa específica ha generado vacíos en la regulación del ejercicio profesional, afectando la calidad del trabajo antropológico y limitando su adecuada inserción en ámbitos estratégicos como la gestión pública, la investigación, la protección del patrimonio cultural y la resolución de conflictos socioterritoriales.

En consecuencia, el presente proyecto de ley responde a la necesidad de establecer un marco normativo que defina competencias, garantice estándares éticos y fortalezca el rol del antropólogo en el desarrollo integral del país, asegurando que su ejercicio contribuya de manera efectiva al interés público, a la consolidación del Estado Plurinacional y al respeto de la diversidad cultural.


Daniel E. Alcalá Quispe
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PL-403/25

PROYECTO DE LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ANTROPÓLOGO

TÍTULO I

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y SALUD
SECRETARÍA GENERAL

ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ALCANCES DE LA LEY

Artículo 1°.- (Objeto)

La presente Ley tiene por objeto normar el ejercicio profesional del Antropólogo, en sus diferentes actividades profesionales y afines, las que se sujetarán a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 2°.- (De la condición de antropólogo)

Para los efectos de la presente Ley, son Antropólogos aquellos que hayan cumplido los requisitos exigidos para la obtención del Diploma Académico y el Título en Provisión Nacional en ramas de las ciencias antropológicas que constituyen su área de formación profesional.

Artículo 3°.- (Del título de Licenciado en Antropología)

El Título de Antropólogo, otorgado por el Sistema Universitario Nacional o el emitido a favor del ciudadano boliviano por universidad extranjera y que hubiera sido revalidado de conformidad con los tratados y convenios de reciprocidad académica, habilita a su titular para el ejercicio profesional en el país.

Artículo 4°.- (De la firma y sello de antropólogo)

Todos los documentos técnicos específicamente relacionados a las tareas afines a la antropología sociocultural y desarrollo comunitario, deberán ser suscritos y sellados imprescindiblemente por un Antropólogo que se encuentre legalmente habilitado para el ejercicio profesional en el territorio nacional.

Artículo 5°.- (Del ejercicio ilegal)

El ejercicio ilegal de la profesión del Antropólogo será sancionado de acuerdo a lo establecido por el Código Penal.

Capítulo II Del ejercicio profesional

Artículo 6°.- (De su naturaleza)

El ejercicio profesional del Antropólogo se halla registrado y protegido por el Estado.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 7°.- (De los antropólogos extranjeros)

Los Antropólogos extranjeros, con residencia temporal, están obligados a tramitar personalmente una autorización de trabajo temporal ante el Ministerio de Trabajo, previa presentación de su respectivo Contrato de Trabajo y legalización de su Título Profesional de acuerdo a las normas bolivianas vigentes.

Artículo 8°.- (De la intervención del antropólogo)

La acreditación y certificación sociocultural, de relaciones comunitarias, evaluación e intervención sociocomunitaria, consulta previa y otros que contemplen la relación entre Estado, Sociedad, Empresas y otros, efectuada por toda institución pública o privada, deberá contar necesariamente con la participación de un Antropólogo.

Artículo 9°.- (De la función profesional)

Los Antropólogos ejercen función profesional en tareas académicas, administrativas, de investigación y asesoramiento de carácter antropológico, lingüístico, de planificación, promoción, capacitación y organización sociales, defensa y conservación del patrimonio cultural, tanto en los organismos del sector público, así como en los proyectos de desarrollo promovidos a través de convenios con organismos internacionales.

Artículo 10°.- (De la obligatoriedad de contar con un antropólogo)

En los estudios e investigaciones de carácter social, académico y cultural que se presenten ante los organismos del sector público y privado nacionales, deberán intervenir Antropólogos Colegiados para asesorar y dictaminar. Incurrirán en responsabilidad administrativa los funcionarios que den trámite a expedientes que carezcan de dicho requisito.

Artículo 11°.- (De representaciones nacionales e internacionales)

En las misiones oficiales a certámenes y asuntos de carácter social y cultural, nacionales e internacionales, el Estado podrá designar a Antropólogos Colegiados especializados en los demás o propósitos que convenga su participación.

**Capítulo III
De los deberes y derechos del Antropólogo**

Artículo 12°.- (De los deberes de los antropólogos)

Son deberes del Antropólogo:

- a. Ejercer la profesión cumpliendo las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y demás normas jurídicas;
- b. Cumplir las obligaciones adquiridas con los clientes o empleadores; y,
- c. Preservar la identidad, el respeto a las diferencias culturales.
- d. Propugnar el respecto al medio ambiente, en el ejercicio de su profesión.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 13°.- (De los derechos del Antropólogo)

Son derechos del Antropólogo:

- a. Percibir una remuneración acorde a sus servicios profesionales;
- b. Demandar, ante autoridad competente, por daños y perjuicios cuando sus derechos legítimos fueran conculcados; y,
- c. El derecho a la colegiatura, a nivel nacional, con sus filiales departamentales.

Capítulo IV
De la prestación de servicios profesionales

Artículo 14°.- (De la prestación de servicios)

Los Antropólogos pueden prestar servicios como profesionales independientes o dependientes:

- a. Son independientes los que prestan sus servicios por cuenta propia.
- b. Son dependientes los que prestan sus servicios a un empleador, sea este público o privado.

Artículo 15°.- (Del título en provisión nacional)

Para ejercer la Profesión, los Antropólogos deberán contar con Título en Provisión Nacional, el cual los habilita para ejercer sus funciones en cualquier lugar del país sin necesidad de otro requisito. Los antropólogos con título obtenido en otro país, deberán revalidarlo para ejercer la profesión.

Artículo 16°.- (De la participación obligatoria en diferentes tipos de proyectos y actividades conexas)

Las empresas e instituciones públicas, privadas y mixtas que suscriban contratos y convenios de investigación o asesoramiento con técnicos extranjeros, relacionados con el desarrollo comunal y relaciones comunitarias y otros que contemplen el trabajo social del antropólogo, deberán asegurar que en la ejecución de los proyectos y el diagnóstico social, participen obligatoriamente profesionales antropólogos bolivianos en la dirección, investigación y ejecución de los proyectos.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17°.- (Reglamentación)

El Órgano Ejecutivo, a través de las instancias competentes, reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario a partir de su publicación, estableciendo los mecanismos operativos para su adecuada implementación.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 18°.- (Registro y Acreditación Profesional)

El Estado, a través de la instancia correspondiente, implementará el Registro Nacional de Antropólogos, con el objeto de garantizar la habilitación, control y ejercicio legal de la profesión en el territorio nacional.

Artículo 19°.- (Coordinación Institucional)

Las entidades públicas y privadas deberán adecuar sus reglamentos internos y procedimientos administrativos a lo establecido en la presente Ley, garantizando la participación obligatoria de profesionales antropólogos en los ámbitos que correspondan.

Artículo 20°.- (Reconocimiento de la Colegiatura)

Se reconoce la colegiatura de los profesionales antropólogos como instancia de representación, regulación ética y defensa del ejercicio profesional, conforme a la normativa vigente.

Artículo 21°.- (Responsabilidad y Sanciones)

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley generará responsabilidades administrativas, civiles y/o penales, de conformidad con la Constitución Política del Estado y la normativa legal vigente.

Artículo 22°.- (Cláusula de Adecuación)

Las instituciones públicas, privadas y mixtas que desarrollen actividades vinculadas al ámbito sociocultural, comunitario o de investigación, deberán adecuarse a lo dispuesto en la presente Ley en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario.

Artículo 23°.- (Vigencia)

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación oficial.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA ÚNICA

Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.



Daniel E. Alcalá Quisp
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

